

SI LA TASACION DE UN BIEN, LA ADJUDICACION EN REMATE Y LA ESCRITURA RESPECTIVA SE VERIFICARON BAJO LOS MISMOS LINDEROS ESTABLECIDOS EN LA DILIGENCIA DE EMBARGO, ES DE APLICACION LO PRESCRITO EN EL ART. 1423 DEL C. C.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el juicio seguido por el doctor J. Enrique Gallegos con don Alejandro Gutiérrez sobre pago de cantidad de soles, se trabó embargo en un terreno de sembrío y una casa de propiedad del ejecutado, situados en el caserío nombrado "Chucho", de la ciudad de Tarma. La buena pró la obtuvo don Jesús Iriarte Baldeón, según es de verse del acta de fs. 20 vta. de los acompañados.

Haciendo referencia a los antecedentes que se dejan expuestos y afirmando que don Jesús Iriarte tomó mayor extensión del terreno rematado, don Alejandro Gutiérrez lo ha demandado para que devuelva el exceso con sus frutos. El demandado a fs. 8 contradijo la acción; y el Juzgado de Primera Instancia de Tarma, en la sentencia de fs. 84, ha declarado fundada la demanda y que el demandado devuelva al actor el terreno identificado en la inspección ocular de fs. 18 y pericias de fs. 22 y 26, con una extensión de 1,639 metros cuadrados y diez centímetros, y sus frutos, declarando infundada la demanda en cuanto a la entrega de piedras de construcción y árboles de eucaliptos. La Corte Superior de Junín a fs. 103 ha confirmado la referida sentencia, originando recurso de nulidad del demandado.

De los autos acompañados aparece que el remate del terreno embargado al actual demandante lo fué con la extensión determinada de 3,304 metros cuadrados, 76 centímetros; y de lo actuado en este expediente, en especial de la diligencia de inspección ocular y peritajes de que se ha hecho mención resulta que Iriarte está en actual posesión de una área de 4,943 metros cuadrados 86 centímetros, que sostiene lo adquirió en el remate público indicado.

Está, pues, justificada la sentencia recurrida, en cuanto confirmando la apelada ordena la restitución del exceso de terreno y sus frutos; pero no lo está en cuanto condena en costas al demandado, quien no ha sido totalmente vencido, desde que otros puntos de la demanda se han declarado sin lugar.

Opino que procede declarar que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida, entendiéndose sin costas.

Lima, 5 de enero de 1950.

SOTELO.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 22 de abril de 1950.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en el expediente seguido por don José Gallegos con don Alejandro Gutiérrez, sobre cantidad de soles, se trabó embargo en un inmueble de propiedad del deudor, fijándose sus linderos; que la tasación de dicho bien, la adjudicación en remate y la escritura respectiva se verificaron bajo los mismos linderos establecidos en la diligencia de embargo, no con arreglo a la extensión o cabida sino por el todo como cosa cierta y determinada; que por consiguiente no es de aplicación el artículo mil cuatrocientos veintiuno sino el mil cuatrocientos veintitrés del Código Civil; que en todo caso la acción intentada tantos años después de la posesión ministrada al adjudicatario, ha prescrito conforme al artículo mil cuatrocientos veintidós del mismo Código; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento tres, su fecha cinco de julio del año próximo pasado; reformándola y revocando la de primera instancia de fojas ochenticuatro, su fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarentiocho; declararon fundada la excepción de prescripción deducida a fojas cuarentiena por el apoderado de don Jesús Iriarte, y prescrita la acción interpuesta a fojas una por don Alejandro Gutiérrez sobre entrega de terreno; sin costas; y los devolvieron.— NORIEGA.— LAINEZ LOZADA.— COX.— EGUIGUREN.— LEON Y LEON.— *Jorge Vega García*.—Secretario.

Cuaderno N° 907.— Año 1949.— Procede de Junín.